

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

Lion Mexico Consolidated L.P.

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI N.º ARB(AF)/15/2)

**DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE LA
DEMANDADA EN VIRTUD DEL ART. 45(6) DEL REGLAMENTO DE
ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO) DEL CIADI**

Miembros del Tribunal

Juan Fernandez-Armesto, Presidente del Tribunal

David J.A. Cairns, Árbitro

Ricardo Ramírez, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Anneliese Fleckenstein

Asistente del Tribunal

Luis Fernando Rodríguez

12 de diciembre de 2016

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCTION	3
II. THE PARTIES	3
III. PROCEDURAL BACKGROUND.....	3
IV. FACTUAL BACKGROUND.....	4
V. THE PARTIES' POSITIONS	8
VI. DISCUSSION.....	10
VII. THE TRIBUNAL'S DECISION.....	18

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente Decisión expone tanto las razones del Tribunal como la decisión del Tribunal sobre la Excepción Preliminar de la Demandada en virtud del Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI [**“Reglamento de Arbitraje MC”**].

II. LAS PARTES

2. La Demandante en el marco del procedimiento que nos ocupa es Lion Mexico Consolidated LP [**“Lion”** o **“Demandante”**], sociedad constituida de conformidad con la legislación de la provincia de Quebec, Canadá, con sede social en el estado de Texas, EE. UU.
3. En el contexto del presente arbitraje, Lion se encuentra representada por Onay Payne, de Lion Mexico Consolidated L.P.; Robert J. Kriss, de Mayer Brown LLP (Chicago, EE. UU.); y Dany Khayat, Alejandro López-Ortiz y José J. Caicedo, de Mayer Brown (París, Francia).
4. La Demandada son los Estados Unidos Mexicanos [**“México”**]. En el contexto del presente arbitraje, México se encuentra representado por Leticia Ramírez Aguilar, Cindy Rayo Zapata y Geovanni Hernández Salvador, de la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional (Secretaría de Economía, México); Aristeo López Sánchez, de la Embajada de México (Washington D.C., EE. UU.); J. Cameron Mowatt y Alejandro Barragán, de J. Cameron Mowatt, Law Corporation; y Stephan Becker, de Pillsbury Winthrop Shaw Pittman.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 11 de diciembre de 2015, Lion presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones [**“CIADI”**] una Solicitud de Arbitraje en contra de México, con arreglo al Reglamento de Arbitraje MC y al Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte [**“TLCAN”**].
6. El 24 de agosto de 2016, México presentó una Excepción Preliminar a la jurisdicción del Tribunal en virtud del Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC, sobre la base de la manifiesta falta de mérito jurídico de las reclamaciones de Lion¹.
7. El 31 de agosto de 2016, el Tribunal de Arbitraje emitió un calendario procesal a fin de que las Partes intercambiaran dos rondas de escritos acerca de la Excepción Preliminar.
8. El 26 de septiembre de 2016, el Tribunal y las Partes celebraron una primera reunión por vía de teleconferencia en virtud del Art. 21(1) del Reglamento de Arbitraje MC,

¹ Excepción Preliminar, párr. 6.

en aras de tratar cuestiones relativas a la gestión del caso.

9. En la misma fecha, Lion presentó su Respuesta a la Excepción Preliminar de México.
10. El 13 de octubre de 2016, México presentó su Réplica a la Respuesta de Lion sobre la Excepción Preliminar.
11. El 14 de octubre de 2016, el Tribunal emitió su Resolución Procesal N.º 1, mediante la cual se establecieron las normas procesales que rigen el presente arbitraje, conforme a los Arts. 21 y 28 del Reglamento de Arbitraje MC.
12. Por último, el 31 de octubre de 2016, Lion presentó su Dúplica sobre la Excepción Preliminar de México.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

13. Los siguientes antecedentes de hecho describen en forma sumaria los hechos que son necesarios para entender y pronunciarse respecto de la presente Excepción Preliminar, y se basan en la exposición de los hechos que realiza la Demandante en sustento de sus reclamaciones. Estos hechos se aceptan sólo a efectos de esta decisión, y sin perjuicio de una determinación final de los hechos por parte del Tribunal en una etapa ulterior.

1. LOS PRÉSTAMOS

14. Lion es una compañía canadiense que, durante la última década, ha invertido más de USD 1.000 millones en proyectos inmobiliarios en el territorio de México. Entre los meses de febrero y septiembre de 2007, Lion otorgó tres préstamos [colectivamente, **“Préstamos”**], por un monto total de USD 32 millones, a tres compañías mexicanas: Inmobiliaria Bains, S.A. de C.V. [**“Bains”**], C&C Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V. [**“C&C Ingeniería”**] y C&C Capital, S.A. de C.V. [**“C&C Capital”**]. Las tres sociedades son controladas por el mismo ciudadano mexicano.
15. El objeto de los Préstamos consistía en proporcionar fondos en aras de desarrollar tres proyectos inmobiliarios en los estados mexicanos de Nayarit y Jalisco².
16. Los préstamos estaban estructurados por medio de tres contratos de préstamo [los **“Contratos de Préstamo”**], garantizados por ciertos pagarés e hipotecas.
17. Los Contratos de Préstamo comparten determinadas características, incluidas las siguientes:

- vencimientos a corto plazo (que oscilan entre 90 días y 18 meses);

² Solicitud de institución del procedimiento de arbitraje, párr. 33.

- intereses ordinarios a una tasa anual del 18% compuestos en forma trimestral; e
 - intereses moratorios a una tasa anual del 25%, que han de cobrarse además de los intereses ordinarios.
18. Cada préstamo no sólo se encontraba formalizado en un contrato de préstamo, sino que también estaba garantizado por un pagaré y por una o más hipotecas.
- 1.1 EL PRIMER PRÉSTAMO**
19. Un contrato de préstamo de fecha 28 de febrero de 2007 fue suscrito entre Lion en calidad de Prestadora, Bains en calidad de Prestataria y C&C Ingeniería en calidad de Obligada Solidaria [**“Primer Préstamo”**]³.
20. El Primer Préstamo tenía las siguientes características⁴:
- monto en concepto de capital de USD 15 millones;
 - fecha de vencimiento original de 18 meses;
 - estaba documentado por la suscripción y entrega de un pagaré de USD 15 millones en favor de Lion y sujeto a dicha condición;
 - estaba garantizado por una hipoteca otorgada por Inmobiliaria Bains a favor de Lion respecto de lotes de terreno ubicados en el estado de Nayarit, México.
21. El Primer Préstamo fue modificado en cuatro ocasiones⁵. Cada una de dichas modificaciones prorrogó el préstamo por plazos que oscilaban entre 60 y 156 días, y mantuvo los demás términos del préstamo en gran medida. Cada vez que el Primer Préstamo era modificado, el pagaré era cancelado y reemplazado por uno nuevo que reflejara la nueva fecha de vencimiento.
22. Teniendo en cuenta todas las modificaciones, el Primer Préstamo tuvo una fecha de vencimiento final de 945 días (o 2,6 años)⁶.

1.2 EL SEGUNDO PRÉSTAMO

23. Otro contrato de préstamo de fecha 13 de junio de 2007 fue suscrito entre Lion en calidad de Prestadora, C&C Capital en calidad de Prestataria y Bains en calidad de Obligada Solidaria [**“Segundo Préstamo”**]⁷.

³ Anexo C-008.

⁴ Anexos C-008, C-009 y C-010.

⁵ Anexo C-011.

⁶ Excepción Preliminar, párr. 28.

⁷ Anexo C-012.

24. Este Segundo Préstamo tenía las siguientes características⁸:
- monto en concepto de capital de USD 12,45 millones;
 - fecha de vencimiento original de 90 días;
 - estaba documentado por la suscripción y entrega de un pagaré de USD 12,45 millones en favor de Lion y sujeto a dicha condición;
 - estaba garantizado por una hipoteca otorgada por una compañía denominada “Bansi S.A., Institución de Banca Múltiple” en calidad de fiduciaria según las instrucciones de C&C Capital, en calidad de fundadora y beneficiaria del fideicomiso en favor de Lion respecto de una propiedad ubicada en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco⁹.
25. El Segundo Préstamo fue modificado en siete ocasiones¹⁰ a fin de prorrogar la fecha de vencimiento.
26. Teniendo en cuenta todas las modificaciones, el Segundo Préstamo tuvo una fecha de vencimiento final de 839 días (o 2,3 años)¹¹.

1.3 EL TERCER PRÉSTAMO

27. Otro contrato de préstamo de fecha 26 de septiembre de 2007 fue suscrito entre Lion en calidad de Prestadora, C&C Capital en calidad de Prestataria y Bains en calidad de Obligada Solidaria [**“Tercer Préstamo”**]¹².
28. Este Tercer Préstamo tenía las siguientes características¹³:
- monto en concepto de capital de USD 5,35 millones;
 - fecha de vencimiento original de 18 meses¹⁴;
 - estaba documentado por la suscripción y entrega de un pagaré de USD 5,35 millones en favor de Lion y sujeto a dicha condición;
 - estaba garantizado por una hipoteca otorgada por una compañía denominada “Bansi S.A., Institución de Banca Múltiple” en calidad de fiduciaria según las instrucciones de C&C Capital, en calidad de fundadora y beneficiaria del fideicomiso en favor de Lion respecto de una propiedad ubicada en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco¹⁵.

⁸ Anexos C-012, C-013, C-014 y C-015.

⁹ Anexo C-041.

¹⁰ Solicitud de institución del procedimiento de arbitraje, párr. 34.b). Véase Anexo C-015.

¹¹ Excepción Preliminar, párr. 35.

¹² Anexo C-016.

¹³ Anexos C-016 a C-019.

¹⁴ Véase Cláusula 1.1(6), Anexo C-016.

¹⁵ Anexo C-018.

29. El Tercer Préstamo fue modificado seis veces a fin de prorrogar la fecha de vencimiento¹⁶.
30. Teniendo en cuenta todas las modificaciones, el Tercer Préstamo tuvo una fecha de vencimiento final de 735 días (o dos años)¹⁷.

2. LION NO HA RECUPERADO LOS PRÉSTAMOS

31. El 30 de septiembre de 2009 y luego de varias prórrogas, venció el monto total de los Préstamos. No se concedieron prórrogas adicionales.
32. Durante los dos años siguientes, Lion intentó recuperar la deuda pendiente, pero no lo logró. Finalmente, en el mes de febrero de 2012, Lion decidió demandar a las tres compañías deudoras, exigiendo el pago inmediato de los Préstamos, más intereses ordinarios y moratorios¹⁸.
33. Lion afirma que, en el mes de diciembre de 2012, se enteró de casualidad por terceros que, unos meses antes, un juez comercial de Jalisco - sin que Lion lo supiera - había ordenado la cancelación de las hipotecas y la restitución de los pagarés que garantizaban los Préstamos.
34. A partir de ese momento, Lion ha perseguido varias acciones legales en aras de cobrar la deuda pendiente o de revertir la cancelación de las hipotecas y los pagarés. Lion alega haber sido víctima de una serie de acciones fraudulentas y errores judiciales que el sistema judicial mexicano no ha podido abordar ni subsanar al día de la fecha¹⁹.
35. En este contexto, el 11 de diciembre de 2015, Lion inició el procedimiento que nos ocupa en contra de México, afirmando que el Estado ha violado los Arts. 1110 y 1105 del TLCAN, sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - México ha expropiado la inversión de Lion mediante la cancelación ilícita de los pagarés y las hipotecas emitidos en favor de la Demandante, y
 - México no ha otorgado trato justo y equitativo ni protección y seguridad plenas respecto de la inversión de Lion al no garantizar un sistema jurídico adecuado a efectos de proteger los derechos de Lion²⁰.
36. Lion pretende recuperar más de USD 223 millones en concepto de daños y perjuicios emergentes de estas violaciones, con más intereses y costas²¹.

¹⁶ Anexo C-019.

¹⁷ Excepción Preliminar, párr. 42.

¹⁸ Esta es la versión de la Demandante conforme a la Solicitud de institución del procedimiento de arbitraje, párrs. 36-38.

¹⁹ Solicitud de institución del procedimiento de arbitraje, párrs. 42-50.

²⁰ Solicitud de institución del procedimiento de arbitraje, párrs 51-64.

²¹ Solicitud de institución del procedimiento de arbitraje, párr. 16, nota al pie 7.

37. El 24 de agosto de 2016, México opuso una Excepción Preliminar a la jurisdicción del Tribunal en virtud del Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC, sobre la base de la manifiesta falta de mérito jurídico de las reclamaciones de Lion²².

V. LAS POSTURAS DE LAS PARTES

1. POSTURA DE MÉXICO

38. La solicitud de México es clara: alega que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*, dado que Lion no tiene inversión alguna en México en virtud del Capítulo 11 del TLCAN²³.
39. México argumenta que, de conformidad con el Art. 1139(d) del TLCAN, un préstamo a una empresa puede considerarse una “inversión” a efectos del Capítulo 11 del TLCAN sólo si se cumplen las siguientes condiciones:
- si se trata de un préstamo a una filial del inversionista, o
 - si la fecha de vencimiento original del préstamo es por lo menos de tres años.
40. De otro modo, los préstamos y las obligaciones se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Capítulo 11 del TLCAN.
41. En el presente caso - alega México - los tres Préstamos otorgados a prestatarias mexicanas no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados una inversión en virtud del Capítulo 11, en tanto no cumplen con el requisito de la fecha de vencimiento original de tres años. El préstamo más extenso fue el Primer Préstamo, que tenía una fecha de vencimiento original de 18 meses.
42. Puesto que la Demandante no cuestiona este hecho, es “simplemente obvio” - argumenta México - que los Préstamos de la Demandante no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados una inversión protegida en virtud del Capítulo 11 del TLCAN²⁴. [Traducción del Tribunal]
43. Por último, la Demandada asevera que, si el Tribunal desestima la excepción debido a que las reclamaciones de Lion no adolecen de “manifiesta falta de mérito jurídico” o por cualquier otra razón, México se reserva el derecho de plantear esta excepción en virtud del Art. 45(2) del Reglamento de Arbitraje MC. México afirma lo siguiente²⁵:

“97. Si el Tribunal no considera satisfecha la objeción preliminar con respecto a que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal, o

²² Excepción Preliminar, párr. 6.

²³ Excepción Preliminar, párr. 6.

²⁴ Excepción Preliminar, párrs. 49, 50 y 51.

²⁵ Réplica a la Respuesta de Lion, párr. 97.

concluye que los escritos de las partes son muy extensos y elaborados, o considera que los aspectos controvertidos de derecho mexicano que se expusieron en los escritos son importantes para la decisión, o si es de la opinión que existe ambigüedad en el Artículo 1139 y ello requiere considerar la historia de negociaciones del Tratado y/o del punto de vista de las otras Partes del TLCAN, y decide desechar la solicitud de la Demandada presentada al amparo del Artículo 45(6), esto será sin perjuicio del derecho de la Demandada a plantear la objeción al amparo del Artículo 45(2)”.

44. México solicita que el Tribunal desestime las reclamaciones con arreglo al Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC y le ordene a Lion que le reembolse a México tanto sus costos del arbitraje como sus costos de representación legal.
45. En su Excepción Preliminar, la Demandada solicitó otro resarcimiento en carácter de suspensión del procedimiento. Esta solicitud ha sido dejada sin efecto por la Resolución Procesal N.º 1 y no necesita consideración adicional²⁶.

2. POSTURA DE LA DEMANDANTE

46. La Demandante rechaza la excepción de México por considerarla un intento de caracterizar erróneamente las reclamaciones de Lion. La Demandante alega que sus reclamaciones no se basan en los Préstamos en sí mismos, sino en las hipotecas y los pagarés que garantizaban y formalizaban los Préstamos y que las autoridades judiciales mexicanas cancelaron en forma ilícita²⁷. Estos pagarés e hipotecas sí cumplen con la definición de *inversión* tal como lo requiere el Art. 1139(g) y (h) del TLCAN.
47. En primer lugar, Lion afirma que México se equivoca como cuestión de derecho tanto mexicano como internacional. El requisito de tres años contenido en el Art. 1139(d) del TLCAN y otros incisos no es aplicable a los incisos del Art. 1139(g) o (h) del TLCAN. La duración de la inversión carece de relevancia para la propiedad o la participación que se encuentran comprendidas en el significado del Art. 1139(g) o (h) del TLCAN.
48. En segundo lugar, Lion argumenta que las hipotecas y los pagarés en virtud del derecho mexicano les proporcionan derechos diferentes y adicionales a sus titulares y se ejecutan de manera distinta de los Préstamos. Las hipotecas y los pagarés estaban destinados a otorgar certeza y predictibilidad adicionales en las transacciones comerciales, que promuevan la inversión – los objetivos del TLCAN descritos en su Preámbulo.
49. La conducta de los tribunales mexicanos en el marco del presente caso destaca que las hipotecas y los pagarés son independientes de los contratos de préstamo, ya que las autoridades judiciales ordenaron la cancelación de tales derechos de propiedad en

²⁶ Excepción Preliminar, párr. 77; Respuesta a la Excepción Preliminar de México, párrs. 168-169.

²⁷ Dúplica sobre la Excepción Preliminar de México, párr. 11.

forma separada, en tanto representaban derechos de propiedad además de los contratos de préstamo²⁸.

50. En conclusión, la Demandante le solicita al Tribunal lo siguiente:

- que rechace la Excepción Preliminar de México debido a que las reclamaciones no adolecen de “manifiesta falta de mérito jurídico”, y
- que declare que las hipotecas y los pagarés constituyen efectivamente inversiones en virtud del Art. 1139(g) y (h) del TLCAN, y, en consecuencia, que el Tribunal goza de jurisdicción *ratione materiae* para pronunciarse respecto de las reclamaciones planteadas por Lion.

51. Por último, Lion alega que, en cualquier caso, el Tribunal debería pronunciarse respecto de los argumentos de México después de brindarle a la Demandante plenas oportunidades procesales - incluida una audiencia probatoria - en el contexto de un procedimiento de arbitraje ordinario²⁹.

VI. ANÁLISIS

52. En su Excepción Preliminar, México solicita, conforme al Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC, que el Tribunal desestime las reclamaciones de Lion y le ordene a la compañía que reembolse todos los costos en que México hubiera incurrido³⁰.

53. Lion le pide al Tribunal que desestime la Excepción Preliminar de México en su totalidad.

54. El Tribunal considera que la Excepción Preliminar debería desestimarse, puesto que la alegación de la Demandante de que sus hipotecas y pagarés constituyen inversiones protegidas en virtud del Art. 1139 (g) y (h) del TLCAN no adolece de “manifiesta falta de mérito jurídico”.

1. EL ESTÁNDAR APLICABLE

55. El Artículo 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC describe la presente solicitud en los siguientes términos:

(6) Salvo que las partes hayan acordado otro procedimiento expedito para presentar excepciones preliminares, una parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal, oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La parte deberá especificar, tan precisamente como sea posible, el fundamento de su excepción. El Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre

²⁸ Respuesta a la Excepción Preliminar de México, párrs. 5.c), f) y g).

²⁹ Dúplica sobre la Excepción Preliminar de México, párrs. 128 y 129.

la excepción, deberá, en su primera sesión o prontamente después, notificar a las partes su decisión sobre la excepción. La decisión del Tribunal será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción conforme al párrafo (2) u oponer, en el curso del procedimiento, defensas de que una reclamación carece de mérito jurídico.

56. El Artículo 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC contiene efectivamente el mismo lenguaje que la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI. Por ende, el Tribunal busca orientación, en cuanto al estándar aplicable, en la jurisprudencia desarrollada en la interpretación del Art. 45(6).

57. Las disposiciones pertinentes del TLCAN son los Arts. 1101 y 1139:

“Artículo 1101: *Ámbito de Aplicación.*

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de otra Parte;
- (b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

[...]

Artículo 1139: *Definiciones.*

Para efectos de este Capítulo:

[...]

inversión significa:

- (a) una empresa;
- (b) acciones de una empresa;
- (c) obligaciones de una empresa: (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o (ii) cuando la fecha de vencimiento original de la obligación sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa,
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;pero inversión no significa:
 - (i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de: (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o
 - (j) cualquier otra reclamación pecuniaria;que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) al (h)”.

58. La regla general de interpretación contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [**“Convención de Viena”**] requiere que un tratado se interprete “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”³¹.

Excepción preliminar

59. En virtud del Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC, la demandada en el contexto de un arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje MC del CIADI puede oponer, al inicio del procedimiento, una excepción preliminar según la cual las reclamaciones planteadas por la demandante deberían desestimarse por adolecer de

³¹ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, United Nations Treaty Series, Tomo 1155, pág. 331 (23 de mayo de 1969), Artículo 31.

“manifiesta falta de mérito jurídico”.

60. El tribunal, luego de darle a la demandante la oportunidad de ser escuchada, debe adoptar una decisión sin demora:
- Si el tribunal acepta la excepción de la demandada, desestimaré las reclamaciones de la demandante en forma total o parcial;
 - Si el tribunal rechaza la excepción, el procedimiento principal se reanuda, y la demandada puede oponer las excepciones nuevamente en el curso normal del arbitraje.
61. Para que una excepción prospere en este procedimiento especial, la demandada debe probar que se refiere a una reclamación que adolece de “manifiesta falta de mérito jurídico”. Si no se alcanza el umbral, el Tribunal desestima la excepción *pro tem*.

“Manifiesta”

62. Por lo general, el término “manifiesta” alude a algo que es “evidente”, “claro” u “obvio” para el observador. La palabra aparece no sólo en el Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC del CIADI, sino también en la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI, que ha sido interpretada por diversos tribunales de arbitraje.
63. A modo de ejemplo, la Decisión sobre la Excepción de la Demandada en Virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI del tribunal en el marco del caso *Trans-Global Petroleum, Inc. c. El Reino Hachemita de Jordania*, Caso CIADI N.º ARB/07/25 [*“Trans- Global Petroleum”*] analizó el uso de la expresión “manifiesta” en otros artículos del Convenio, así como la opinión de autoridades legales, y arribó a la siguiente conclusión:

“el sentido corriente de la palabra le exige a la demandada que establezca su excepción de manera clara y obvia, con relativa facilidad y celeridad. Por consiguiente, el estándar es elevado [...] El ejercicio puede ser complicado, pero nunca debería ser difícil”³². [Traducción del Tribunal]

64. El Tribunal consideró que “el procedimiento especial impuesto por la Regla 41(5)” confirmaba ese significado y fue más lejos al afirmar que “como principio básico de justicia procesal, un laudo en virtud de la Regla 41(5) es aplicable exclusivamente a un caso claro y obvio, [...] [a] ‘reclamaciones evidentemente infundadas’”³³. [Traducción del Tribunal]
65. Esta conclusión fue posteriormente respaldada en los casos *Global Trading Resource Corp. y Globex International, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/09/11 [*“Globex”*]³⁴, *RSM Production Corporation y otros c. Granada*, Caso CIADI N.º

³² *Trans-Global Petroleum*, § 88.

³³ *Trans-Global Petroleum*, § 89, 92.

³⁴ *Globex*, § 35.

ARB/10/6 [“RSM”]³⁵ y *Brandes Investment Partners, LP c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/08/03 [“Brandes”]³⁶. En el contexto del caso *Brandes*, el Tribunal también consideró lo siguiente³⁷:

“[E]l nuevo procedimiento de las excepciones preliminares en virtud de la Regla 41(5) tiene por objeto crear la posibilidad de desestimar en una etapa temprana los casos que son manifiestamente infundados”.

66. El procedimiento que establece el Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC es un procedimiento expedito. Se dirige a casos que sean “evidentes”, “claros” u “obvios”, y no a aquellos que supongan un mayor grado de dificultad o que requieran un análisis más minucioso y extenso de las cuestiones fácticas y jurídicas a fin de ponerle fin a la reclamación. Por ende, el Artículo 45(6) está destinado a captar casos que sean clara e inequívocamente infundados, y no a aquellos que sean novedosos, difíciles, se refieran a cuestiones jurídicas objeto de debate o en los que la demandante tenga una postura sostenible o susceptible de argumentación. El estándar es exigente y riguroso³⁸.
67. Por lo tanto, el Tribunal no encuentra razón alguna para apartarse de las interpretaciones realizadas en virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI y adopta el mismo enfoque en el caso que nos ocupa.

“Falta de mérito jurídico”

68. Según el lenguaje del Art. 45(6), la cuestión que ha de determinarse (es decir, lo que debe ser “manifiesto”) es que una reclamación adolece de “falta de mérito jurídico”. El término “jurídico” se utiliza en la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI (y, por analogía, en el Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC) por oposición a “fáctico”, tal como demuestran los antecedentes de redacción de la disposición: el Documento de Trabajo del Secretariado del mes de mayo de 2004 hacía referencia a reclamaciones con “manifiesta falta de mérito”³⁹. [Traducción del Tribunal] El término “jurídico” fue agregado posteriormente en aras de evitar análisis inapropiados sobre los hechos del caso en dicha etapa⁴⁰. Por ende, una excepción preliminar debe relacionarse con cuestiones “jurídicas”, y no con cuestiones de hecho.
69. El Tribunal del caso *Trans-Global Petroleum* subrayó la misma idea:

“El tribunal considera que el adjetivo ‘jurídico’ incluido en la Regla 41(5) se emplea claramente en contraposición con ‘fáctico’ a causa de la génesis de

³⁵ RSM, § 6.1.3.

³⁶ Brandes, § 62.

³⁷ Brandes, § 62.

³⁸ PNG, § 88.

³⁹ Documento de Trabajo del Secretariado del CIADI, *Suggested Changes to the ICSID Rules and Regulations* (21 de mayo de 2005), pág. 7.

⁴⁰ Aurelia Antonietti, *The 2006 Amendments of the ICSID Rules and Regulations and the Additional Facility Rules*, 21 ICSID Rev. - FILJ 427, 439, pág. 440.

redacción de la Regla 41(5) [...] Por consiguiente, parecería que al tribunal no le preocupan, *per se*, los méritos fácticos de las tres reclamaciones de la Demandante. En esta etapa temprana del procedimiento que nos ocupa, sin pruebas suficientes, el Tribunal no está en condiciones de pronunciarse respecto de hechos en cuestión alegados por cualquiera de los dos lados en un procedimiento sumario”⁴¹. [Traducción del Tribunal]

70. Por lo tanto, el Tribunal opina que la expresión “falta de mérito jurídico” contenida en el Artículo 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC limita las cuestiones que puede abordar el panel a consideraciones jurídicas por oposición a fácticas.

Excepciones a la jurisdicción c. excepciones al fondo

71. El Artículo 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC no establece de manera específica si las excepciones deben referirse al fondo del caso o si las excepciones jurisdiccionales también son admisibles. El estándar que requiere la Regla - “la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación” - es ambiguo.
72. México plantea una excepción jurisdiccional: que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*, debido a que la Demandante no es titular de una inversión en México. La Demandante no ha cuestionado el derecho de México a plantear excepciones jurisdiccionales por medio del procedimiento en virtud del Art. 45(6).
73. Los tribunales de arbitraje que han considerado esta cuestión han arribado a la conclusión de que las excepciones jurisdiccionales son admisibles conforme al procedimiento en virtud del Art. 45(6).
74. Por ejemplo, el Tribunal del caso *Brandes* fue el primero en pronunciarse respecto de la cuestión y llegó a la siguiente conclusión⁴²:

“El Tribunal observa en primer lugar que la Regla 41(5) no menciona la palabra ‘jurisdicción’. La expresión usada es ‘mérito jurídico’. Esta redacción, en sí misma, no constituye un fundamento para no incluir la cuestión de si un tribunal tiene o no jurisdicción y competencia para entender y decidir una reclamación en la misma noción general de que la reclamación presentada tiene ‘falta de mérito jurídico’.

* * *

Hasta 2006 en las Reglas de Arbitraje no se disponía por lo tanto ninguna posibilidad para dar por terminado el procedimiento en una etapa temprana en caso de solicitudes que son obviamente infundadas. No hay ninguna razón objetiva para que la intención de no imponer a las partes la carga de un procedimiento posiblemente largo y costoso cuando se trate de dichas reclamaciones infundadas deba limitarse a la evaluación del mérito del caso y no deba abarcar el examen del fundamento jurisdiccional en el que se basa la

⁴¹ *Trans-Global Petroleum*, § 97.

⁴² *Brandes*, §§ 50-52.

facultad del tribunal de decidir”.

75. Los Tribunales en el marco de los casos *Globex*, *RSM* y *PNG* enfrentaron la misma cuestión, y todos coincidieron expresamente con las conclusiones del caso *Brandes*⁴³.

Requisitos adicionales

76. Los requisitos adicionales establecidos en el Art. 45(6) del Reglamento de Arbitraje MC se cumplen en el presente caso. El hecho de que las Partes no hayan aceptado otro procedimiento expedito a efectos de plantear excepciones preliminares y de que la Demandada presentara su Excepción Preliminar dentro del plazo de 30 días luego de la constitución del Tribunal no es objeto de debate.

2. APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR A LA EXCEPCIÓN

77. Con arreglo a la Excepción Preliminar, México alega que las hipotecas y los pagarés no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados una inversión en virtud de ninguna de las categorías definidas en el Art. 1139 del TLCAN. La cuestión clave a fin de pronunciarse respecto de esta Excepción consiste en determinar si la reclamación de Lion - según la cual los pagarés y las hipotecas reúnen los requisitos necesarios para ser considerados inversiones protegidas en virtud del Art. 1139 (g) y (h) NAFTA - adolece de manifiesta falta de mérito jurídico.
78. Tanto México como Lion han realizado presentaciones extensas, y han brindado pruebas y autoridades legales considerables en sustento de sus respectivas posturas. Las presentaciones de Lion cubren casi cien páginas, acompañadas de más de 130 anexos legales, acerca de la caracterización jurídica de las hipotecas y los pagarés como inversiones de conformidad con el TLCAN y el derecho internacional; las presentaciones de México, más breves que las de Lion, incluyen, citan y remiten a una abundancia similar de autoridades legales y jurisprudencia.
79. La cantidad de pruebas, así como la extensión y el detalle de los argumentos, demuestran la complejidad de la cuestión jurídica subyacente.
80. El Tribunal también resalta que la cuestión que consiste en determinar si los pagarés y las hipotecas que formalizan y garantizan los préstamos con una fecha de vencimiento de menos de tres años pueden considerarse inversiones en virtud del Art. 1139 (g) y (h) del TLCAN - independientemente de las operaciones de préstamo contemporáneas - parece ser una cuestión novedosa, que nunca se ha abordado en decisiones anteriores.
81. Después de estudiar las presentaciones de cada Parte y examinar cuidadosamente las pruebas rendidas, el Tribunal considera que la cuestión que consiste en determinar si los pagarés y las hipotecas constituyen una inversión con arreglo al Art. 1139 (g) y (h) del TLCAN, o si su condición debe considerarse exclusivamente conforme al Art.

⁴³ *Globex*, § 30; *RSM*, § 6.1.1. y 6.1.2; *PNG*, § 91.

1139 (d) del TLCAN, plantea cuestiones interpretativas complejas y requiere un mayor grado de consideración, al igual que un análisis más minucioso del derecho mexicano y de los principios legales internacionales. El Tribunal requiere argumentos jurídicos adicionales sobre estas cuestiones en el contexto del desarrollo completo de las posturas de las Partes.

82. Asimismo, la cuestión que consiste en determinar lo que constituye precisamente una inversión en virtud del TLCAN es relevante, no sólo para las Partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa, sino también para otros países signatarios del TLCAN - y el Art. 1128 permite que las posturas de otras Partes en el TLCAN sean escuchadas.
83. Sobre la base de este fundamento, el Tribunal considera que las reclamaciones de la Demandante no pueden describirse como con “manifiesta falta de mérito jurídico”. Este no es un caso apropiado para el procedimiento expedito en virtud del Art. 45(6), y, por lo tanto, la Excepción Preliminar debe desestimarse.

Otras solicitudes

84. Lion también ha solicitado una declaración de que las hipotecas y los pagarés constituyen inversiones en virtud del Art. 1139(g) y (h) del TLCAN, y, en consecuencia, que el Tribunal goza de jurisdicción *ratione materiae* para pronunciarse respecto de las reclamaciones planteadas por Lion. No corresponde en virtud del procedimiento expedito del Art. 45(6) que una demandante solicite una declaración final de derechos con efectos de cosa juzgada. Por consiguiente, la solicitud de la Demandante con este propósito también es desestimada.
85. Por último, México ha solicitado un otorgamiento de costas. El Tribunal considera que debería hacerse reserva de las costas respecto de la cuestión compleja que consiste en determinar si la Demandante tiene una inversión a efectos del TLCAN.

VII. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

86. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

1. Desestimar la Excepción Preliminar de la Demandada;
2. Hacer reserva de todas las cuestiones relativas a las costas de la Excepción Preliminar;
3. Desestimar todas las demás solicitudes; y
4. Ordenar que las actuaciones adicionales a efectos del presente arbitraje se desarrollen conforme a la Resolución Procesal N.º 1 del Tribunal.

En nombre y representación del Tribunal

[Firmado]

Juan Fernández-Armesto
Presidente del Tribunal